REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: **20710-40-89-001-2023-00007-00**
ACCIONANTE: HÉCTOR ALEXANDER PAVA CASTELLANOS
ACCCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, SECCINOAL AGUACHICA Y OTRO

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar la tutela promovida por Héctor Alexander Pava Castellanos contra la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Seccional Aguachica, Cesar,[1] en adelante UNAD; trámite al que se vinculó al Ministerio de Educación Nacional.

I.- ANTECEDENTES

El promotor, actuando por cuenta propia, acudió a esta senda en busca de la protección de sus derechos fundamentales de educación, igualdad y debido proceso. En consecuencia, solicitó que *"se ordene a la UNAD Seccional Aguachica que aplique a su favor como estudiante antiguo adscrito al programa de contaduría pública, el convenio de política de gratuidad establecido por el Ministerio de Educación Nacional".*

En sustento, manifestó que el 22 de diciembre último solicitó a dicha institución educativa la aplicación de la política gratuita en su favor, por reunir todos los requisitos exigidos por el programa, sin éxito, pues del área de registro y control académico zona caribe de la entidad, le respondieron que solo estaba dirigida para estudiantes nuevos.

Ante ese panorama, acudió a una entidad financiera donde obtuvo un crédito y pagó la matrícula del primer semestre del corriente año, sin embargo,

[1] Asignada mediante el sistema de tutela en línea desde el 14 de enero de 2023. Precísese que el suscrito Juez fue nombrado como titular del Despacho el pasado 19 de enero y tomó posesión el día 20 siguiente, mismo día en que se admitió a trámite, luego de ser ingresada la actuación al Despacho.

el 10 de enero de 2023 reiteró la solicitud de aplicación al convenio al enterarse que los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional permitían que el beneficio se extendiera a estudiantes antiguos como él, frente a la cual también le dieron respuesta negativa, pero esta vez porque el sistema arrojaba que ya había pagado el valor del semestre, lo cual calificó de incoherente y arbitrario.

Lo anterior, porque era claro que ante la primera respuesta debía por sus propios medios procurar la obtención del dinero para pagar y no quedarse sin estudiar, sin desconocer que *"a muchos estudiantes antiguos de distintos programas del país de la UNAD si les fue aplicado este convenio"*. Finalizó precisando que dicho actuar trasgrede sus garantías, pues, además, es sujeto de especial protección constitucional por discapacidad física.

II. RESPUESTA DE LAS CONVOCADAS

El **Ministerio de Educación Nacional** señaló que el Gobierno Nacional mediante la Ley 2155 de inversión social, formalizó como política de estado la gratuidad de la matrícula y en ese sentido expidió el Decreto 1667 de 2021 con el cual reglamentó su implementación para mejorar el acceso de los jóvenes de las familias más vulnerables socioeconómicamente a la educación superior en el nivel de pregrado de las IES públicas. Igualmente, como cartera ministerial, el pasado 16 de diciembre, circuló entre las instituciones los lineamientos a tener en cuenta para las matrículas del 2023.

Así las cosas, dijo que a partir del 2023-1 la identificación de la condición de vulnerabilidad socioeconómica de los nuevos beneficiarios de la política de gratuidad *"se realizará mediante el Sisbén IV y corresponderá a las personas que se encuentren clasificadas en grupos A, B o C (hasta subgrupo C18). Para efectos de la política de gratuidad se consideran como nuevos beneficiarios a los estudiantes que por primera vez se matriculen en 2023, estudiantes antiguos que aún no sean beneficiarios, los reingresos que no hayan recibido los beneficios de gratuidad durante el año 2022 y las transferencias internas o externas que tampoco hayan accedido a los beneficios de gratuidad en dicha vigencia. (…) además, deberán cumplir los demás requisitos generales señalados en las normas vigentes y relacionados con: tener nacionalidad colombiana, no tener más de 28 años de edad, estar matrícula en un programa de pregrado en las 64 IES públicas, no tener título de profesional universitario, no tener título de postgrados de nivel técnico profesional, tecnológico o universitario, entre otras".* (Resaltado original del texto)

Para el caso de la UNAD, dijo que le envió el reglamento operativo que rige para el año en curso, mediante oficio con radicado 2022-EE-314922. Y, aseveró que *"previa revisión de los lineamientos iniciales y el reglamento operativo de la política de gratuidad en la matrícula de las IES públicas para el 2023,* ***es posible evidenciar que el Ministerio de Educación Nacional no ha establecido ni informado en momento alguno que esta política esté orientada exclusivamente a estudiantes nuevos o de primer semestre****, antes bien precisó que los nuevos beneficiarios de la política podrían ser los estudiantes antiguos que no fueran beneficiarios de la misma, ello con el fin de amparar a la mayor cantidad posible de estudiantes (antiguos y nuevos) bajo el beneficio que otorga el gobierno nacional (…)".* (Se resalta)

No obstante, lo anterior, memoró que las instituciones educativas son autónomas en sus actividades, pero no desconoció que la información que brindó la UNAD al estudiante *"se aparta de los lineamientos difundidos por el Ministerio de Educación Nacional en lo relacionado con exigir que los beneficiarios sean estudiantes nuevos"*.

Pidió su desvinculación trámite por cuanto no hay vulneración que le sea imputable.

La **UNAD** destacó el artículo 69 Superior que establece la autonomía universitaria en el cual se basan sus decisiones. Frente al caso en concreto, señaló que el accionante es estudiante del programa de contaduría pública, tal y como se advierte en el registro académico individual, advirtiendo que ha realizado dos procesos de matrícula con la institución y ha efectuado el respectivo pago con recursos propios, factor fundamental por el cual se le ha impedido acceder al beneficio, pues, está dirigido a *"sufragar la <matrícula de los jóvenes de las familias más vulnerables socioeconómicamente"*.

Pidió denegar la acción ante la inexistencia de vulneración.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia general de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, indica que la acción de tutela es un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicos e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe

mecanismo judicial alterno, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la ***legitimación en la causa por activa***, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la ***legitimación en la causa por pasiva*** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la ***inmediatez***, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la ***subsidiariedad*** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[2]. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico[3].

En el presente asunto, evaluado el expediente, se advierten reunidas dichas exigencias. **La legitimación:** en virtud de que actúan como partes el directamente afectado y las instituciones encargadas de tramitar y avalar la concesión del beneficio de matrícula gratis pretendido. **La subsidiariedad:** bajo

[2] Sentencia T-282 de 2012.
[3] Sentencia T-489 de 2018.

el entendido de que en el ordenamiento no existen mecanismos idóneos o eficaces más que la tutela para conjurar actuaciones como la que se denuncia. Inclusive, bajo el panorama de tener las respuestas de la UNAD como actos administrativos, resultaría infructuoso obligar al actor a que acuda a la jurisdicción administrativa para satisfacer su petición, pues no es desconocido que ese tipo de trámite llevar bastante tiempo, sería imponerle una carga desproporcionada que le podría llevar a una situación más gravosa. **La inmediatez:** también se cumple habida cuenta que las actuaciones que motivaron esta acción datan del mes de diciembre y el presente. De ahí que el actor fue diligente en acudir al ruego.

Definido esto, es del caso entrar a estudiar el fondo del asunto y encontrar si en efecto erró la institución educativa al rechazar al actor, quien se postuló al programa de gratuidad ofrecido por el Gobierno Nacional cumpliendo, según él, todos los requisitos.

2. Del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Conforme al artículo 29 de la Constitución Nacional, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, el cual resulta de aplicación inmediata según lo preceptuado por el artículo 85 ídem. En relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, el debido proceso pretende regular el ejercicio de las potestades de la administración, cuando en virtud del inicio de las mismas puedan llegar a comprometerse los derechos de los administrados.

Frente al debido proceso en las actuaciones administrativas, la H. Corte Constitucional, ha indicado que[4]:

> *"El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido,*

[4] Corte Constitucional, sentencia T-552 de 2012, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

> *comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse a los principios que rigen la función pública."*

De acuerdo con lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo es una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir, antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En otros pronunciamientos, la H. Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*[5].

En cuanto al contenido del debido proceso en curso de una actuación administrativa, la citada Corporación ha precisado que[6]:

> *"Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e)* ***a que no se presenten dilaciones injustificadas****, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso."*

En conclusión, el derecho al debido proceso en materia administrativa comporta las garantías mínimas con las que debe contar una persona que se encuentra dentro de un trámite de esta naturaleza, lo cual conlleva la oportunidad de conocer toda la actuación desde su inicio, la posibilidad de controvertir las pruebas que orientan una decisión y, a su tuno, presentar pruebas, impugnar decisiones; todo esto, garantiza la legalidad del trámite surtido.

---

[5] Sentencia C-980 de 2010, Corte Constitucional.
[6] Sentencia T-957 de 2011.

3.- La buena fe como postulado constitucional.

En efecto, el artículo 83 de la Constitución Política establece que *"[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*. La H. Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado (C-071 de 2004).

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)" (T-475 de 1992). En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *"confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"*.

4. Caso concreto.

En el *sub lite*, según se desprende líneas atrás, el ataque del accionante se dirigió a ordenar a la UNAD que *"le aplique"* el convenio de política de gratuidad establecida por el Ministerio de Educación Nacional, pues según dijo, reúne todos los requisitos para lo propio.

En esos términos, analizado el paginario íntegramente, se advierte con claridad que erró la UNAD al no incluir o reportar la información del accionante/estudiante en las plantillas del SNIES dispuestas para tal fin, de cara a que el Ministerio de Educación Nacional, validara el cumplimiento del cumplimiento de los requisitos por parte de aquel. Ese es el procedimiento que contempla el artículo 10 del Reglamento Operativo que rige la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula para el año 2023 en las instituciones de Educación Superior Públicas, aportado por la misma institución educativa en su contestación, pero que contradictoriamente ignoró de manera franca y directa.

Es ese mismo compendio el que establece en su artículo 9 que para ser beneficiario de dicha Política se debe acreditar:

a) Tener nacionalidad colombiana.
b) Tener entre 14 a 28 años en el momento de ser reportado en las plantillas de SNIES por parte de la Institución para efectos de validación por parte del Ministerio de Educación Nacional.
c) Estar registrado en la base certificada nacional de SISBEN IV y pertenecer al grupo A, B o C en cualquier subgrupo.
d) Si el estudiante pertenece a población indígena y no cuenta con registro en el SISBEN, deberá estar registrado en la base censal del Ministerio del Interior.
e) Si el estudiante es víctima del conflicto armado y no cuenta con registro en SISBEN, deberá estar incluido en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.
f) Estar matriculado y registrado en el SNIES en un programa académico de pregrado (técnico profesional, tecnológico o universitario), con registro calificado vigente impartido bajo cualquier modalidad (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), en alguna de las Instituciones de Educación Superior públicas que hubieran suscrito el Convenio para la Gratuidad con el Ministerio de Educación Nacional.
g) No tener título profesional universitario ni de postgrado de cualquier institución de educación superior.

Aspectos que reúne el actor, pues allegó la cédula de ciudadanía que lo acredita como nacional colombiano; a la fecha cuenta con 22 años; por indagaciones del despacho en la página web del Sisbén, se encuentra categorizado como *"A3"*, es decir, integra la *"población en pobreza extrema"*; está matriculado en el programa de contaduría pública de la UNAD Seccional Aguachica desde el periodo 2022-2, conforme se acreditó con el registro académico individual que aportó dicha institución también en su contestación, restando por validar que no tenga título profesional universitario, ni de posgrado en cualquier institución superior.

No obstante, la UNAD al momento de recibir la primera postulación del estudiante Pava Castellanos, el 22 de diciembre de 2022 en la dirección de correo electrónico ryc.zcaribe@unad.edu.co , lo despachó bajo el entendido que dicha Política era para estudiante nuevos. Eso le indicó la funcionaria de Registro y Control Académico, Maira Alejandra Doncel Largo, en correo de vuelta de esa misma fecha: *"De acuerdo a su solicitud me permito informarle que el convenio de POLÍTICA DE GRATUIDAD va dirigido inicialmente a aspirantes de ingreso NUEVOS a la UNAD, cabe resaltar que los convenios de MATRÍCULA CERO Y GENERACIÓN E únicamente se le mantienen a los estudiantes que ya hacen parte de los mismos"*.

Escenario ante el cual, el estudiante con el ánimo de no ver suspendidos sus estudios acudió a la financiera COMULTRASAN y adquirió un crédito en la línea *"financiación de estudios"* por valor de $1.676.178, con el cual pagó la matrícula cuyo valor era de $1.669.500. Hecho del que se sirvió la institución educativa para negar la segunda solicitud de postulación que presentó el tutelante, a la misma dirección electrónica inicial el 10 de enero pasado. En dicha oportunidad la funcionaria Doncel Largo señaló: *"De acuerdo a su solicitud me permito*

informarle que realizando las verificaciones pertinentes se logra evidenciar en nuestro sistema que usted ya realizó el pago correspondiente al periodo 2023 1 motivo por el cual no es posible postular a la POLÍTICA DE GRATUIDAD".

Accionar que claramente va en contra del principio de buena fe que como se dijera en la parte considerativa de esta sentencia, según el cual a más de ser deber de las entidades responder oportunamente las peticiones, su actuar debe ceñirse a dicho postulado de conformidad al artículo 83 de la Constitución Política. Pues, no se le podía ahora castigar al estudiante por el hecho de haber procurado el pago de su semestre luego de informársele que no tenía derecho a acceder a la Política, cuando lo mínimo que debió realizar la institución era incluirlo en las planillas de postulados para que fuese la cartera ministerial de educación la que decidiera si era o no uno de los beneficiados.

Aquí es importante traer de presente, lo manifestado por el Ministerio de Educación Nacional, autoridad que ***"no ha establecido ni informado en momento alguno que esta política esté orientada exclusivamente a estudiantes nuevos o de primer semestre, antes bien precisó que los nuevos beneficiarios de la política podrían ser los estudiantes antiguos que no fueran beneficiarios de la misma, ello con el fin de amparar a la mayor cantidad posible de estudiantes (antiguos y nuevos) bajo el beneficio que otorga el gobierno nacional (...)"***, como sucede en el presente caso. No obstante, que la UNAD *"se aparte de los lineamientos difundidos"*.

Y, es que ni siquiera, a juicio del Despacho, es suficiente la justificación que trajo dicha institución con base en su discrecionalidad y autonomía, pues está descantado por la jurisprudencia constitucional que dicha potestad no es absoluta, dado que existen límites a su ejercicio, los cuales van de la mano con el respeto de los derechos fundamentales de toda la comunidad estudiantil, entre el que se destaca el del debido proceso. Así se ha dicho:

> *(…) entre los límites que se ha trazado a la actividad autónoma que pueden desarrollar las universidades, se encuentra el del respeto del debido proceso, pues este Tribunal ha sido claro en establecer que la autonomía no puede, bajo ninguna circunstancia ser sinónimo de arbitrariedad. El debido proceso, es entonces una garantía que debe estar presente en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", entre las que se incluyen evidentemente todos los procedimientos que adelanten las universidades, pues si bien es cierto que estos centros de estudio cuentan con una autonomía reconocida directamente por la Constitución, ello no significa que puedan pasar por alto el ordenamiento jurídico que estipula las bases de su funcionamiento, es decir, que bajo ninguna circunstancia pueden dejar de lado "al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, [así] como las prescripciones contenidas en la ley".* (Artículo 29 C.P. y C-008 de 2001).

En suma, ante la falta de justificación para negar la postulación a la política de gratuidad del Gobierno Nacional en favor del accionante, por parte de la UNAD, se tutelará el derecho al debido proceso y el principio de buena fe de Héctor Alexander Pava Castellanos.

En consecuencia, se ordenará a la UNAD, Seccional Aguachica, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aun no lo ha hecho, adelante el registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES del señor accionante, como estudiante admitido y matriculado para el primer periodo de 2023 en el programa de contaduría pública. Así mismo, al Ministerio de Educación Nacional, que valide el cumplimiento de los requisitos del estudiante de cara a determinar si es o no beneficiario de la Política de Gratuidad, autoridad que, inclusive, de llegar a ser necesario, habilitará fecha para lo propio conforme a lo establecido en el artículo 10 Reglamento Operativo que rige la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula para el año 2023 en las instituciones de Educación Superior Públicas, dentro de los siguientes cinco (5) días al vencimiento de ese primer término.

De ser designado beneficiario el estudiante, ordenar al Ministerio de Educación Nacional para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a este último plazo, ordene el giro de los recursos a la UNAD para cubrir los derechos de matrícula del periodo 2023-1 del tutelante. Por subsiguiente, hecho esto, la institución educativa procederá dentro de las cuarenta y ocho siguientes a efectuar el desembolso de los derechos de la matrícula del estudiante Pava Castellanos correspondiente al periodo 2023-1, salvo que este manifieste su deseo de cubrir con los mismos otros gastos asociados al proceso de formación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho al debido proceso y el principio de buena fe de Héctor Alexander Pava Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.818.162, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** a la Universidad Nacional de Colombia Abierta y a Distancia, Seccional Aguachica, que dentro de las 48

horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, adelante el registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES del señor accionante, como estudiante admitido y matriculado para el primer periodo de 2023 en el programa de contaduría pública.

Y, al Ministerio de Educación Nacional, que dentro del mismo término, valide el cumplimiento de los requisitos del estudiante de cara a determinar si es o no beneficiario de la Política de Gratuidad, autoridad que, inclusive, de llegar a ser necesario, habilitará fecha para lo propio conforme a lo establecido en el artículo 10 Reglamento Operativo que rige la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula para el año 2023 en las instituciones de Educación Superior Públicas, dentro de los siguientes cinco (5) días al vencimiento de ese primer término.

TERCERO: De ser designado beneficiario el estudiante, **SE ORDENA** al Ministerio de Educación Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a dicho resultado, ordene el giro de los recursos a la Universidad Nacional de Colombia Abierta y a Distancia, Seccional Aguachica, para cubrir los derechos de matrícula del periodo 2023-1.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior, **SE ORDENA** a la Universidad Nacional de Colombia Abierta y a Distancia, Seccional Aguachica, que dentro de las cuarenta y ocho siguientes realice el desembolso de los derechos de la matrícula al estudiante Pava Castellanos correspondiente al periodo 2023-1, salvo que este manifieste su deseo de cubrir con los mismos otros gastos asociados al proceso de formación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: De igual forma, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional la presente decisión para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID RESTREPO VELÁSQUEZ
JUEZ